



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00166-00**

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a estudiar, sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante MELFY VERA SOSA, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra ORLANDO BOTINA LONDOÑO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES**

La figura del amparo de pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

***"Artículo 151.- Procedencia***

***Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."***

Por su parte, el artículo 152 ibídem, indica:

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos***

***El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).***

En el caso concreto, la señora MELFY VERA SOSA, mediante escrito adjunto a la demanda solicita se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto, carece de recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso, sin que ello afecte gravemente su propia subsistencia, debido a que no cuenta con un empleo fijo.

Esta manifestación la realiza la demandante bajo la gravedad de juramento y se encuentra acompañada de la certificación del SISBEN, que da cuenta que se encuentra dentro de la población vulnerable de pobreza extrema.

Al respecto, se hace necesario indicar, en primer lugar, que la solicitud de amparo contiene la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento, de encontrarse en condición de pobreza, en segundo lugar, la demandante no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por lo tanto, se encuentran cumplidos los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la solicitud de amparo, el artículo 152 *ibídem*, es claro en señalar que podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes, demandante y demandado, **durante el curso del proceso**. Así mismo, cuando el **demandante actúa por medio de apoderado judicial**, la solicitud de **deberá formularse al mismo tiempo con la demanda en escrito separado**.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora MELFY VERA SOSA, fue presentada en escrito separado de la demanda, con la siguiente indicación expresa: "**Este escrito acompaña a la demanda principal por contar con apoderado judicial**".

Sin embargo, revisada la demanda da cuenta el despacho, que la demandante actúa en causa propia, contradiciendo lo manifestado en la solicitud de amparo y lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*.

En consecuencia, si lo pretendido, además de la exoneración de los gastos del proceso, se extiende a la representación judicial mediante un abogado de oficio, la **solicitud de amparo de pobreza deberá presentarse antes de la presentación de la demanda**, precisamente, porque la elaboración del libelo introductorio requiere del conocimiento de un profesional del derecho, ahora, en el evento de contar con apoderado judicial, como lo indica la solicitud, y lo pretendido es solo la exoneración de los gastos procesales, deberá presentar otorgar poder especial y la demanda deberá ser presentada por el apoderado designado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

#### ***Artículo 154.- Efectos***

(...)

***"En la providencia que conceda el amparo de pobreza el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta..."***

***El amparo gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."***

Cabe advertir, que para concurrir al proceso es necesario hacerlo por medio de abogado legalmente autorizado para litigar, salvo las excepciones que contemple la ley, (artículo 73 C.G.P.).

PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00166-00

Demandante: MELFY.VERA SOSA

Demandado: ORLANDO BOTINA LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pese a lo anterior, la demandante no manifiesta que presenta la demanda en causa propia por encontrarse dentro de las excepciones de que trata el artículo 73, sino, por la condición de amparo de pobreza, bajo esta circunstancia, resulta entonces innecesaria la presentación de la demanda, pues, solo bastaba inicialmente la presentación de la solicitud de amparo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, aclare la solicitud de amparo de pobreza precisando si cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses o en su defecto, requiere que el despacho le designe un abogado de oficio, para que presente la demanda y ejerza su representación en la presente Litis.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO** a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de **cinco (5) días**, aclare la solicitud de amparo de pobreza precisando si cuenta con apoderado judicial que represente sus intereses o en su defecto, requiere que el despacho le designe un abogado de oficio, para que presente la demanda y ejerza su representación en la presente Litis.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 09- 12- 2021</b>
<b>ESTADO No: 054</b>
<b>INHABILES: 8 de diciembre de 2021</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA</b> SECRETARIA